

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-250/2024

**DENUNCIANTE:** VICTOR HUGO  
FLORES GONZÁLEZ

**DENUNCIADOS:** JACQUELINE  
VILLALBA FIERRO Y OTROS<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:**  
GABRIEL HUMBERTO  
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA:** SAMANTHA  
DOMÍNGUEZ PROA

**COLABORÓ:** ERIK ADRIÁN  
MORALES CHACÓN

**Chihuahua, Chihuahua, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** por la que se determina: **inexistente** la infracción de promoción personalizada y **existente** la infracción de actos anticipados de campaña, ambas atribuidas a Jacqueline Villalba Fierro y César Holguín Prado por diversas publicaciones en la red social Facebook; así como **existente** la **falta al deber de cuidado** al Partido Movimiento Ciudadano.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Asamblea municipal</b>	<b>Asamblea Municipal de Delicias, Chihuahua</b>
<b>Constitución Local</b>	<b>Constitución Política del Estado de Chihuahua</b>
<b>Instituto:</b>	<b>Instituto Estatal Electoral de Chihuahua</b>

---

<sup>1</sup> César Holguín Prado y partido Movimiento Ciudadano.

<b>Ley Electoral:</b>	<b>Ley Electoral del Estado de Chihuahua</b>
<b>MC:</b>	<b>Partido Movimiento Ciudadano</b>
<b>PEL:</b>	<b>Proceso electoral local 2023-2024</b>
<b>PES:</b>	<b>Procedimiento Especial Sancionador</b>
<b>Sala Superior:</b>	<b>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</b>

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso Local, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en el Estado de Chihuahua.

**1.2 Escrito de denuncia.** El ocho de abril se presentó denuncia ante la Asamblea Municipal en contra de Jacqueline Villalba Fierro por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, y a MC por falta al deber de cuidado.

**1.3 Reserva.** El nueve de abril, el Instituto ordenó reservar el inicio del procedimiento, la admisión o desechamiento y la realización de diligencias preliminares de investigación y, en su caso, la adopción de medidas cautelares.

**1.4 Acta circunstanciada.** El doce de abril, Instituto realizó la certificación de siete ligas electrónicas insertas en el escrito inicial de denuncia, en el acta de clave IEE-DJ-OE-AC-142/2024.

**1.5 Reserva.** El diecisiete de abril, por segunda ocasión el Instituto reservó la admisión y el emplazamiento, así como pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas, por el plazo de hasta

siete días, a efecto de realizar mayores diligencias que consideró necesarias.

**1.6 Admisión y reserva.** El veinticinco de abril se admitió la queja con clave de identificación IEE-PES-060/2024 por la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada y a MC por falta al deber de cuidado, y se ordenó reservar el emplazamiento a efecto de realizar más diligencias de investigación.

**1.7 Medidas cautelares.** El veintisiete de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**1.8 Audiencia de pruebas y Alegatos.** El siete de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por el Instituto, autoridad que posteriormente remitió el expediente a este Tribunal.

**1.9 Registro del expediente ante el Tribunal.** El diez de junio, la Secretaría General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-060/2024, por lo que la Presidencia ordenó formar y registrar el expediente de clave **PES-250/2024**, así como remitir los autos a la Secretaría General a fin de realizar su verificación.

**1.10 Verificación y turno.** Una vez que la Secretaría General emitió la verificación respectiva y señaló que el expediente estaba integrado de forma debida; el trece de junio, la Presidencia turnó el asunto al Magistrado Instructor.

**1.11 Radicación y estado de resolución.** En idéntica fecha, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación y al no existir diligencias por desahogar, procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

**1.12 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno.** El mismo día, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, incisos a) y b), 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Además, la Sala Superior ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES,<sup>2</sup> mismas que se cumplen si la conducta:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así pues, en el presente asunto, las infracciones denunciadas se encuentran establecidas en la Ley Electoral, de igual manera, de autos se advierte que las mismas únicamente pudieran llegar a impactar en la elección local de la Diputación del Distrito 19, en donde, además, no se advierte una conducta ilícita cuya competencia sea atribuible a la autoridad federal.

## 3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

### CONDUCTAS IMPUTADAS

---

<sup>2</sup> En Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

**Presunta comisión de conductas -publicaciones en la red social Facebook- que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de campaña y falta al deber de cuidado**

**DENUNCIADOS**

**Jacqueline Villalba Fierro, César Holguín Prado y el Partido Movimiento Ciudadano**

**HIPÓTESIS JURÍDICAS**

**Lo dispuesto en los artículos 3 Bis numeral 1 inciso a) y 259 numeral 1) inciso g), de la Ley Electoral, así como artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; ya que pudieran incidir en el PEL.**

**3.1. Hechos señalados por la parte denunciante en su escrito de queja**

El denunciante señaló que la denunciada violentó la Ley Electoral por difundir propaganda electoral como candidata a la diputación local del distrito 19, con propuestas de campaña a través de una serie de publicaciones en sus páginas electrónicas con el fin de influir en el electorado, posicionar su imagen y dejar en estado de desventaja a los demás partidos políticos.

Refiere que la denunciada en su perfil de la red social Facebook se hace llamar “Yaki Villalba la Deliciense” y en dicho perfil, en fechas veinte y veintiocho de marzo, así como dos, tres, cuatro y seis de abril realizó expresiones solicitando apoyo a su persona en calidad de candidata a la diputación local en Delicias, así como apoyo a MC, partido que la postuló.

Al respecto, aduce el denunciante que el veinte de marzo la denunciada hizo una publicación en la que se anunció como candidata a diputada local por MC, señalando que quiere un Delicias al que los malos gobiernos de siempre ya no le falten al respeto.

El veintiocho siguiente, realizó una publicación en la que se anunció como candidata a diputada local por MC y expresó estar comprometida con el cambio, mencionó que era tiempo de dejar atrás los viejos

esquemas de corrupción que sólo han saqueado la ciudad y citó que su objetivo era una política transparente y efectiva que verdaderamente beneficiara a las personas Delicienses.

Posteriormente, el dos de abril, realizó una publicación en la que se anunció como candidata a diputada local por MC y expresó que quería un Delicias con menos impuestos.

Luego, el tres de abril realizó una publicación en la que se anunció como candidata a diputada local por MC, en donde expresó “imaginemos un Delicias donde los impuestos no asfixien a nuestros pequeños negocios, sino que los impulsen hacia el éxito” para luego señalar que, en su carácter de diputada local, se compromete a luchar por impuestos más bajos y justos para emprendedores.

Al día siguiente, realizó una publicación en donde se anunció como candidata a diputada local por MC y expresó que “su compromiso es transformar Delicias en el oasis de progreso que merecen, no más palabras vacías, es tiempo de acciones reales, con tu apoyo, escribiremos nuestra historia y construiremos un Delicias mejor”

El seis de abril, de nuevo realizó una publicación anunciándose como candidata a diputada local por MC, en donde expresó “Que es más grande que los malos gobiernos de la vieja política de siempre, luchemos por un Delicias naranja”.

En idéntica fecha publicó una historia en donde se anunció como candidata a diputada local por MC.

De lo anterior, es que el denunciante señala que es clara la intención de la denunciada de influir en el electorado de cara al próximo PEL.

### **3.1.2. Escrito de alegatos presentado por Jacqueline Villalba Fierro.**

Se tuvo a la denunciada sin expresar alegatos de su intención.

### 3.1.3. Escrito de alegatos presentado por Cesar Holguín Prado.

Se tuvo al denunciado sin expresar alegatos de su intención.

### 3.1.4 Escrito de alegatos presentado por el partido Movimiento Ciudadano.

Se tuvo al partido denunciado sin expresar alegatos de su intención.

## 4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Precisado lo anterior, para estar en aptitud de realizar un estudio de fondo, lo procedente es determinar si con las constancias que integran el expediente, es posible tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas y, en su caso, las circunstancias en que se realizaron.

En ese sentido, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciante, los denunciados, así como los recabados y perfeccionados por la autoridad instructora.

### 4.1 Caudal probatorio

#### 4.1.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante

<b>Prueba técnica</b>	Consistente en la publicación siguiente: <a href="https://www.facebook.com/share/p/5tYdFKsciizGfAtE/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/5tYdFKsciizGfAtE/?mibextid=WC7FNe</a>	<b>Admitida</b> y desahogada, obra en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-142/2024.
<b>Prueba técnica</b>	Consistente en la publicación siguiente: <a href="https://www.facebook.com/share/p/x9LWCtTYNdrqY7Xs/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/x9LWCtTYNdrqY7Xs/?mibextid=WC7FNe</a>	<b>Admitida</b> y desahogada, obra en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-142/2024.
<b>Prueba técnica</b>	Consistente en la publicación siguiente: <a href="https://www.facebook.com/share/p/tZuYuC3WY8xNvf2W/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/tZuYuC3WY8xNvf2W/?mibextid=WC7FNe</a>	<b>Admitida</b> y desahogada, obra en el acta circunstanciada

		IEE-DJ-OE-AC-142/2024.
<b>Prueba técnica</b>	Consistente en la liga electrónica siguiente: <a href="https://www.facebook.com/share/p/T5tFGBWSHUhcXHmY/?mibextid=WC7Ne">https://www.facebook.com/share/p/T5tFGBWSHUhcXHmY/?mibextid=WC7Ne</a>	<b>Admitida</b> y desahogada, obra en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-142/2024.
<b>Prueba técnica</b>	Consistente en la liga electrónica siguiente: <a href="https://www.facebook.com/share/p/o1Yx2gnt2rnbUAGN/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/o1Yx2gnt2rnbUAGN/?mibextid=WC7FNe</a>	<b>Admitida</b> y desahogada, obra en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-142/2024.
<b>Prueba técnica</b>	Consistente en la liga electrónica siguiente: <a href="https://www.facebook.com/share/p/mU7ut114Ucgnc8U9/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/mU7ut114Ucgnc8U9/?mibextid=WC7FNe</a>	<b>Admitida</b> y desahogada, obra en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-142/2024.
<b>Prueba técnica</b>	Consistente en liga electrónica siguiente: <a href="https://www.facebook.com/share/THpdGWutHcuXveVr/?mibextid=0TepDJ">https://www.facebook.com/share/THpdGWutHcuXveVr/?mibextid=0TepDJ</a>	<b>Admitida</b> y desahogada, obra en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-142/2024.
<b>Documenta pública:</b>	Consistente acta que certifique esta autoridad derivada del cotejo de las ligas electrónicas así como las imágenes proporcionadas.	<b>Admitida</b> y desahogada por su naturaleza, obran en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-142/2024.
<b>Inspección ocular:</b>	Consistente en acta certificada que realice la autoridad derivada del cotejo de las ligas electrónicas, así como las imágenes proporcionadas.	<b>Admitida</b> y desahogada, obran en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-142/2024.
<b>Documental privada</b>	Consistente en copia simple de la credencial de elector del denunciante.	
<b>Presunciona l</b>	En su doble aspecto legal y humana.	
<b>Instrumental de actuaciones.</b>	Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.	

#### 4.1.2 Pruebas aportadas por los denunciados

Se tuvo a los denunciados sin aportar pruebas de su intención.

### 4.1.3 Diligencias realizadas por el Instituto

<b>Certificación de contenido</b>	De siete ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia	<b>Asentadas en el acta IEE-DJ-OE-AC-142/2024</b>
<b>Requerimiento de información</b>	A Jacqueline Villalba Fierro, a fin de que informe si es administradora y/o propietaria de la cuenta y/o perfil de la red social Facebook denunciada, en caso afirmativo, si publicó las ligas electrónicas denunciadas.	En los acuerdos de fechas: * diecisiete de abril * veinticinco de abril * dos de mayo
<b>Requerimiento de información</b>	A Meta Platforms Inc, a efecto de que proporcione información acerca de la propiedad y/o administración de la cuenta denunciada así como los datos de identificación y/o localización de la persona creadora de la misma.	

### 4.2 Valoración probatoria

La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba: el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por su parte, en su artículo 278, numeral 1, la misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Sobre esas premisas, por lo que respecta a las documentales públicas que conforman los autos del expediente en que se actúa, estas ostentan pleno valor probatorio al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además por no haber sido controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2, de la Ley Electoral.

Con relación a las documentales privadas, pruebas técnicas, presuncional, en su doble aspecto, e instrumental de actuaciones aducidas, estas solo generan indicios, por lo que únicamente podrán hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en términos de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3 de la Ley Electoral.

Respecto a las pruebas señaladas en el párrafo que antecede, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

#### **4.3 Análisis de la acreditación de los hechos**

Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para este Tribunal concluir lo siguiente:

##### **4.3.1 Hechos notorios y no controvertidos por las partes<sup>3</sup>**

De las constancias que integran la totalidad de los autos se desprende la calidad de Jacqueline Villalba Fierro como candidata a Diputada de mayoría relativa por el distrito 19 local, postulada por el partido Movimiento Ciudadano; cabe mencionar que dicho carácter nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes del presente expediente, ya que en diversas constancias que obran en autos, tanto

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

el denunciante como la denunciada, aceptan y hacen referencia a tal calidad.

Además, constituye un hecho notorio<sup>4</sup>, toda vez que su carácter de candidata se encuentra en la página oficial del Instituto, en el apartado “Conóceles”, tal como se evidencia en seguida.<sup>5</sup>



### 4.3.2 Existencia de las publicaciones denunciadas

Este Tribunal tiene por acreditada la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas, de conformidad con el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-142/2024, tal y como se muestra a continuación:

LIGA ELECTRÓNICA	CONTENIDO
<p><a href="https://www.facebook.com/share/p/5tYdFKsciizGfAtE/?mibextid=W C7FNe">https://www.facebook.com/share/p/5tYdFKsciizGfAtE/?mibextid=W C7FNe</a></p>	

<sup>4</sup> Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

<sup>5</sup> Consultable en <https://conoceleschihuahua.com/>.

<https://www.facebook.com/share/p/x9LWCtTYNdrqY7Xs/?mibextid=WC7FNe>



<https://www.facebook.com/share/p/tZuYuC3WY8xNvf2W/?mibextid=WC7FNe>



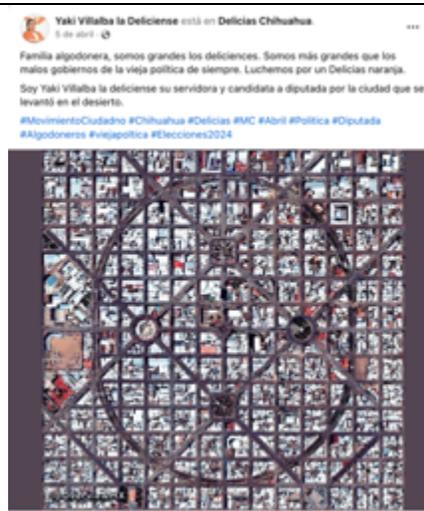
<https://www.facebook.com/share/p/T5tFGBWSHUhcXHmY/?mibextid=WC7Ne>



<https://www.facebook.com/share/p/o1Yx2gnt2rnbUAGN/?mibextid=WC7FNe>



<https://www.facebook.com/share/p/mU7ut114Ucgnc8U9/?mibextid=Wc7FNe>



<https://www.facebook.com/share/THpdGWutHcuXveVr/?mibextid=0TepDJ>



#### 4.3.3 Se acredita la propiedad y administración del perfil denunciado

Al respecto, la denunciante en atención a un requerimiento efectuado por el Instituto señaló no ser propietaria de la cuenta en mención, y que la administración del perfil de la red social Facebook está a cargo de César Holguín Prado,<sup>6</sup> en consecuencia, la autoridad sustanciadora hizo un requerimiento a Meta Platforms Inc<sup>7</sup>., el cual remitió la siguiente información:

Jacqueline Villalba Fierro

<sup>6</sup> Visible en foja 222 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en fojas 230 a 233 del expediente.

Meta Platforms Business Record Page 2

**Creator** Jacqueline Villalba Fierro (100001557602848)

Meta Platforms Business Record Page 3

**Account Closure Date**    **Account Still Active** true

**Registered Email Addresses** [REDACTED] (Verified Primary)  
[REDACTED] (Verified)

**Registration Date** 2010-08-19 08:29:25 UTC

**Vanity Name** jacqueline.villalbafierro

**Phone Numbers** [REDACTED] Cell Verified on 2017-12-16 11:34:29 UTC  
[REDACTED] Cell Verified  
[REDACTED] Cell Verified

**Registration Ip** No responsive records located

---

**César Holguín Prado**

Meta Platforms Business Record Page 5

**User** Cesar Holguin Prado (61557212488903)

**Account Closure Date**    **Account Still Active** true

**Registered Email Addresses** [REDACTED] (Verified Primary)

**Registration Date** 2024-03-08 16:10:01 UTC

**Vanity Name** No responsive records located

**Phone Numbers** No responsive records located

**Registration Ip** 2806:108e:15:1710:42:887d:c583:a520

Por lo tanto, atendiendo a la información remitida por Meta Platforms Inc., se acredita que, Jacqueline Villalba Fierro fue la creadora de la cuenta y, César Holguín Prado el usuario o administrador, razón por la cual este Tribunal tiene por acreditadas tales calidades, incluso se hace mención que con base en esa información César Holguín Prado fue llamado al procedimiento por la autoridad investigadora.<sup>8</sup>

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Caso a resolver

Una vez señalados los hechos denunciados, este Tribunal estima que el punto de contienda sobre el que versa el estudio del presente PES consiste en dilucidar si se actualizan las infracciones correspondientes

<sup>8</sup> Visible en fojas 234 a 239 del expediente.

a promoción personalizada, actos anticipados de campaña y la falta al deber de cuidado.

## 5.2 Marco normativo

- **Promoción personalizada**

La Sala Superior determinó que la promoción personalizada de una **persona servidora pública** constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano o ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos y candidatas de un partido político<sup>9</sup>.

Asimismo, la propia Sala Superior ha sostenido que el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal consagra la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental que implique una promoción personalizada.

Al efecto, dicho precepto define a la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

---

<sup>9</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REP-111/2021.

De igual forma, ese precepto constitucional establece que dicha propaganda deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Ello, con la precisión de que, en ningún caso, esta propaganda podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de **cualquier persona servidora pública**.

Además, del citado artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal se desprende una prohibición categórica en cuanto a que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, aunado a que precisa que el cumplimiento de dicha exigencia debe valorarse a la luz de la regulación aplicable; que tratándose de la materia electoral comprende las conductas que podrían incidir indebidamente en un proceso electoral, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Así, lo ahí regulado, se trata de una prohibición que no admite excepciones y que se refiera a las características que debe satisfacer la propaganda gubernamental, de modo que no se traduzca en un uso indebido de recursos públicos con impacto en una elección.

En cuanto a esa prohibición, la Sala Superior emitió la jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA<sup>10</sup>”**, en la cual consideró que para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción en la materia electoral, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

**a) Elemento personal.** Este elemento se colma, cuando del texto del mensaje quede evidenciada la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

---

<sup>10</sup> Consultable en el IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b) Elemento objetivo.** En cuanto a este elemento impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

**c) Elemento temporal.** En lo relativo a este elemento, resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo<sup>11</sup>.

- **Actos anticipados de campaña.**

El artículo 259, numeral 1 inciso a) de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley Electoral local, define los actos anticipados de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una opción política, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

---

<sup>11</sup> Tal como se señala en las sentencias SRE-PSL-1/2024 y SRE-PSC-141/2023.

A partir de esta definición, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha señalado que, a fin de que se configure dicha infracción, se requiere la coexistencia de tres elementos:<sup>12</sup>

- **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse previos a la etapa de campaña electoral.
- **Personal:** Los actos se lleven a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o cualquier persona física o moral y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Subjetivo:** Que la realización de actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier opción política, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Ahora bien, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior ha considerado que, para tenerlo como acreditado, se debe comprobar si las expresiones de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Así mismo, la mencionada Sala ha emitido una línea jurisprudencial y doctrinal en donde ha definido parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta son un equivalente funcional<sup>13</sup> de un posicionamiento electoral expreso.

---

<sup>12</sup> Véase SUP-RAP-73/2019 y SUP-JE-915/2023, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

<sup>13</sup> Criterios contenidos en las sentencias de claves SUP-REC-803/2021, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-186/2021.

Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

Con este criterio se ha pretendido establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa y que, por tanto, no están incluidos en las infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

No obstante, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar a no votar.

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (equivalente

funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral<sup>14</sup>.

Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

Lo anterior, porque el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresadas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en cierta discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica

---

<sup>14</sup> En el caso *Buckley v. Valeo*, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (*express advocacy*), a través del test de las “palabras mágicas” (*vota por, apoya a, en contra de, etc.*); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso *McConnell v. Federal Election Commission* y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*).

de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

Así, es necesario reiterar algunas directivas que la Sala Superior ha destacado que rigen su análisis de los actos anticipados de campaña:

- El estudio de las expresiones busca ser objetivo para acotar la discrecionalidad judicial. En efecto, para el análisis de casos relacionados con actos anticipados de campaña, este Tribunal siguiendo el criterio de Sala Superior privilegia el uso de parámetros objetivos que excluyan la arbitrariedad y permitan reducir lo más posible la discrecionalidad, así como el margen de apreciación respecto de conductas humanas, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político.

Lo anterior también contribuye a que las decisiones de las autoridades electorales sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

- Se busca privilegiar la libre expresión y maximizar el debate público. La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.

De esta manera, restringir solo los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto anticipado (apoyo o rechazo electoral), optimiza una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que los actores relevantes del Derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

- Adicionalmente, otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar: i) un análisis integral del mensaje, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros), y ii) el contexto del mensaje, en la medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual. Es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Los preceptos anteriores tienen como fin el proteger la equidad en la contienda dentro de un proceso electoral, esto con el fin de que las candidaturas no tengan un posicionamiento de forma anticipada en el electorado.

- **Falta al deber de cuidado -*Culpa in vigilando*-**

Según la doctrina, la *culpa in vigilando* se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de la misma deje de

tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban<sup>15</sup>.

Precisado lo anterior y toda vez que la denunciada era candidata a la Diputación del distrito local 19, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, se debe analizar la responsabilidad que dicho instituto político tiene derivado de la conducta atribuida a su candidata.

Conforme a lo establecido en la tesis de Sala Superior **XXXIV/2004** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, señala, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

## 6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

En primer término, se analizará la calidad de la candidata denunciada, así como la del administrador de la red social Facebook, para determinar si al momento de los hechos denunciados, ostentaban algún cargo público en algún nivel de gobierno, esto con el objetivo de verificar si son susceptibles de cometer la infracción de promoción personalizada, por violaciones al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución.

Luego se analizará el contenido de las siete ligas de internet aportadas por el denunciante, mismas que fueron certificadas mediante funcionario habilitado con fe pública del Instituto, en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-142/2024** el doce de abril, para determinar si los denunciados cometieron actos anticipados de campaña en su red social de Facebook.

---

<sup>15</sup> *Culpa in vigilando*. El caso “Estado de México” Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México.

Finalmente se analizará si el partido Movimiento Ciudadano incurrió en su falta al deber de cuidado, debido a las publicaciones de su candidata, en caso de acreditarse la infracción de los actos anticipados de campaña.

## 7. CASO CONCRETO

### 7.1 Promoción personalizada

En el caso se analizará si la candidata denunciada, así como el administrador de la red social Facebook al momento de los hechos se desempeñaban como personas servidoras públicas, ostentando algún cargo público de cualquier nivel de gobierno, municipal, estatal o federal, a fin de determinar si las conductas imputadas constituyen violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal.

Del caudal probatorio recabado por el Instituto, no obra en autos que las personas denunciadas ostentaran algún cargo de la administración pública durante la verificación de los hechos denunciados, por lo que no es posible acreditar su calidad de personas servidoras públicas, y en consecuencia, no son susceptibles de cometer infracción de promoción personalizada. Corrobora lo anterior, la jurisprudencia 20/2008, de rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”**<sup>16</sup>.

En la citada jurisprudencia se señalan los requisitos para aquellas conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional, a saber: **a)** estar en presencia de propaganda electoral, **b)** si la propaganda fue difundida por persona servidora pública, **c)** la vulneración al precepto constitucional y la probable responsabilidad del servidor público y **d)** establecer si la persona fue parcial al aplicar los

---

<sup>16</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 25 y 26.

recursos públicos y **e) examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario.**

En el caso, del caudal probatorio, se tiene que ni Jacqueline Villalba Fierro ni César Holguín Prado, se encuentran en el supuesto de ser personas servidoras públicas de algún ente gubernamental de alguno de los tres niveles de gobierno, por lo que no son susceptibles de cometer infracción al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal.

Con lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de las publicaciones denunciadas por cuanto hace a la promoción personalizada, al no tener la calidad de personas servidoras públicas al momento de la realización de los hechos denunciados, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, resultado **inexistente** la infracción de promoción personalizada.<sup>17</sup>

## **7.2 Actos anticipados de campaña**

Este Tribunal procederá a analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, para estar en posibilidad de determinar si se acreditan los elementos de la infracción de actos anticipados de campaña -personal, temporal y subjetivo-, fijados por la Sala Superior.

Así, tenemos que las publicaciones denunciadas tuvieron lugar los días veinte y veintiocho de marzo, así como uno, tres, cuatro y cinco de abril, es decir, durante el periodo de intercampañas local, tal como se desprende del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante, de las cuales se acreditó mediante acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-142/2024**, lo siguiente:

LIGA ELECTRÓNICA	CONTENIDO
------------------	-----------

<sup>17</sup> Similar criterio fue resuelto en el PES-234/2024 del índice de este Tribunal.

<https://www.facebook.com/share/p/5tYdFKsciizGfAtE/?mibextid=WC7FNe>



“Soy Yaki, la deliciense Villalba, Candidata a diputada por Movimiento Ciudadano. Quiero un Delicias al que los MALOS GOBIERNOS de siempre YA NO le falten al respeto. Mi deber con Delicias, con mi gente algodonera. #Chihuahua #Algodoneros #Delicias #Elecciones2024 #MC #MovimientoCiudadano #DiputadaLocal #EleccionesChihuahua #eleccionesdelicias #PRIAN”

Seguido de una fotografía de la candidata, en fondo naranja, se aprecia el emblema del partido MC en color blanco y el texto “Quiero un DELICIAS al que los malos GOBIERNOS de siempre ya no le falten al respeto”

<https://www.facebook.com/share/p/x9LWctTYNdrqY7Xs/?mibextid=WC7FNe>



“Soy Yaki Villalba, una orgullosa representante de Delicias y candidata a diputada local comprometida con el cambio. Es hora de dejar atrás los viejos esquemas de corrupción que solo han saqueado nuestra ciudad. Mi objetivo es una política transparente y efectiva que verdaderamente beneficie a todas las familias delicienses. ¡Unámonos por un Delicias próspero y justo para todos! #fuerzademujer #PorElBienComún #México #Elecciones2024 #Delicias #MC #Chihuahua #Cuu #MovimientoCiudadano #Diputada

Seguido de una fotografía de la candidata, en fondo naranja y blanco, se aprecia el emblema del partido MC en color naranja y el texto “Triunfaremos sobre el miedo Candidata Diputada de Delicias Yaki Villalba”

<https://www.facebook.com/share/p/tZuYuC3WY8xNvf2W/?mibextid=WC7FNe>



“Soy Yaki Villalba y te digo que un Delicias con menos impuestos es posible. Delicias territorio fosfo.  
#Chihuahua #México #Delicias #Elecciones2024 #MovimientoCiudadano #Algodoneros #fosfosfosfo #Mc”

Seguido de una fotografía de la candidata, en fondo naranja, con el emblema del partido MC en blanco, seguido del texto: “Delicias quiere LO NUEVO YAKI VILLALBA DIPUTADA LOCAL XIX”

<https://www.facebook.com/share/p/T5tFGBWSHUhcXHmY/?mibextid=WC7Ne>



“Tan sólo imagina un delicias donde los impuestos no asfixien a nuestros pequeños negocios, sino que impulsen hacia el éxito. Como tu candidata a diputada local, me comprometo a luchar por los impuestos más bajos y justos para nuestros emprendedores. Juntos podemos hacer que los pequeños negocios prosperen y ayuden a que nuestra ciudad crezca. ¡Vamos por un Delicias donde todos puedan alcanzar el éxito!

#MenosImpuestos #EmprendedoresFuertes #PYMES  
#Delicias #Chihuahua #Cuu #MC  
#MovimientoCiudadano #fosfo #empresarios #Jovenes  
#GobiernoPresente #Elecciones2024 #Mexico

Seguido de una fotografía de la candidata con el texto “YAKI la deliciense DIPUTADA LOCAL DE DELICIAS”

<https://www.facebook.com/share/p/o1Yx2gnt2rnbUAGN/?mibextid=WC7FNe>

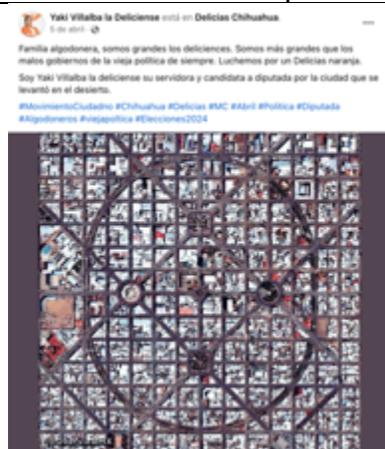


“Soy Yaki, La Deliciense, la voz de Delicias en Movimiento Ciudadano. Nuestro compromiso es claro: transformar Delicias en el oasis de progreso que merecemos.

No más palabras vacías; es tiempo de acciones reales. Con tu apoyo, escribiremos nuestra historia y construiremos un Delicias mejor. #DeliciasFosfo #UnidosPorElCambio #Chihuahua #Delicias #MC #MovimientoCiudadano #Diputada #EleccionesLocales #Elecciones2024 #Abril”

Seguido de una fotografía de la candidata denunciada, en fondo naranja, con el emblema del partido MC en blanco, con el texto “Lo nuevo LLEGA a DELICIAS YAKI LA DELICIENSE Diputada 19 por Delicias”

<https://www.facebook.com/share/p/mU7ut114Ucgnc8U9/?mibextid=WC7FNe>



“Familia algodonera, somos grandes los delicienses. Somos más grandes que los malos gobiernos de la vieja política de siempre. Luchemos por un Delicias naranja. Soy Yaki Villalba la deliciense su servidora y candidata a diputada por la ciudad que se levantó en el desierto. #MovimientoCiudadano #Chihuahua #Delicias #MC #Abril #Política #Diputada #Algodoneros #viejapolitica #Elecciones2024.

Seguido de una toma aérea del entramado viario de lo que parece ser una ciudad.

<https://www.facebook.com/share/THpdGWutHcuXveVr/?mibextid=0TepDJ>



Una fotografía de fondo naranja con el emblema del partido MC en color blanco, seguido del texto en color blanco “YAKI VILLALBA LA DELICIENSE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 19”

Bajo ese contexto, lo siguiente es verificar si se actualizan los elementos de la infracción, conforme al estudio siguiente:

- **Elemento temporal.** En el caso, **se satisface el elemento temporal**, ya que se constató por el Instituto mediante acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-142/2024**<sup>18</sup> que las publicaciones tuvieron vigencia, los días veinte y veintiocho de marzo, así como el primero, tres, cuatro, y cinco de abril, por lo que quedó acreditado que las publicaciones se colocaron en la red social Facebook en periodo de intercampañas.

Lo anterior, de conformidad con lo aprobado en el Plan integral y calendario del proceso electoral local 2023-2024 por el Consejo Estatal mediante acuerdo IEE-CE123/2023 del Instituto, en el cual se estableció el periodo de campañas locales, mismo que tuvo vigencia del veinticinco de abril al veintinueve de mayo, quedando de esta manera acreditado el elemento temporal.

- **Elemento personal.** Al respecto, este Tribunal advierte que, **se acredita el elemento personal por lo que hace a Jacqueline Villalba Fierro**, por lo siguiente:

<sup>18</sup> Consultable de la pagina 104 a la 118del expediente en que se actúa.

- Las publicaciones objeto de análisis, fueron colocadas en la red social Facebook de la denunciada, hechos constatados en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-142/2024**, misma que obra en autos del expediente.
- En ese sentido, con base en el marco normativo citado con anterioridad, se tiene que se **acredita el elemento personal**, ya que, de las diversas publicaciones denunciadas, se aprecia su nombre, imagen, cargo al que aspira, así como el emblema y colores del partido que la postuló; lo cual la hace plenamente identificable.
- **Elemento Subjetivo:** En el caso, respecto de las publicaciones denunciadas identificadas, este Tribunal advierte que **se configura el elemento subjetivo**, al acreditarse en autos lo siguiente:

Respecto a este elemento, se estableció<sup>19</sup> que las autoridades electorales deben verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales o *posiciona* a alguien con el fin de que obtenga una candidatura y que estas manifestaciones trasciendan a la ciudadanía.

De igual manera, la jurisprudencia 2/2023 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”** al precisar que se deben valorar las variables en el contexto en que se emiten los actos o expresiones de acuerdo con lo siguiente:

---

<sup>19</sup> Criterio adoptado en la sentencia SUP-JRC-194/2017.

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y,
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Tomando en consideración los puntos anteriormente mencionados, se advierte que las publicaciones se realizaron en la red social, denominada Facebook, la cual es de carácter público, siendo este, un medio de masivo comunicación e información, al alcance de todas las personas usuarias de internet.

Asimismo, el contenido de las publicaciones realizadas en la red social Facebook, constituyen propaganda electoral en la que promociona la candidatura de Jacqueline Villalba Fierro a la Diputación local del distrito 19 por el partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior es así, ya que en el caso se acreditaron las publicaciones y textos siguientes:

1. *Soy Yaki, la deliciense Villalba. **Candidata a diputada por Movimiento Ciudadano.** Quiero un Delicias al que los MALOS GOBIERNOS de siempre YA NO le falten al respeto. Mi deber con Delicias, con mi gente algodonera;*
2. *Soy Yaki Villalba, una orgullosa representante de Delicias y **candidata local** comprometida con el Cambio. Es hora de dejar atrás los viejos esquemas de corrupción que solo han saqueado nuestra ciudad. Mi objetivo es una política transparente y efectiva que verdaderamente beneficie a todas las familias Delicienses;*

3. Soy Yaki Villalba y te digo que un **Delicias con menos impuestos** es posible. *Delicias territorio fosfo;*
4. Tan solo imagina un Delicias donde **los impuestos no asfixien a nuestros pequeños negocios**, sino que los impulsen hacia el éxito. Como tu **candidata a diputada local**, me comprometo a luchar por impuestos más bajos y justos para nuestros emprendedores. Juntos, podemos hacer que los pequeños negocios prosperen y ayuden a que nuestra ciudad crezca. **¡Vamos por un Delicias** donde todos puedan alcanzar el éxito!;
5. Soy Yaki, La Deliciense, la voz de Delicias en Movimiento Ciudadano. Nuestro compromiso es claro: **transformar Delicias** en el oasis de progreso que merecemos. No más palabras vacías; es tiempo de acciones reales. **Con tu apoyo**, escribiremos nuestra historia y construiremos un Delicias mejor; y
6. Familia algodонера, somos grandes los delicienses. Somos más que los malos gobiernos de la vieja política se siempre. Luchemos por un Delicias naranja. Soy Yaki Villalba la deliciense su servidora y **candidata a diputada por la ciudad** que se levantó en el desierto.

De igual forma, se tiene que, en el caso, se acreditó en las publicaciones, las siguientes frases:

1. Quiero un DELICIAS al que los malos GOBIERNOS de siempre ya no le falten al RESPETO;
2. TRIUNFAREMOS SOBRE EL MIEDO CANDIDATA A DIPUTADA DE DELICIAS YAKI VILLALBA;
3. Delicias quiere LO NUEVO YAKI VILLALBA DIPUTADA LOCAL XIX;
4. YAKI la deliciense DIPUTADA LOCAL DE DELICIAS;
5. Lo nuevo LLEGA a DELICIAS YAKI LA DELICIENSE Diputada 19 por Delicias;
6. YAKI VILLALBA LA DELICIENSE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 19.

En ese mismo sentido, se utilizaron los hashtags siguientes:

- |                          |                            |
|--------------------------|----------------------------|
| 1. #Chihuahua;           | 16. #fosfosfo;             |
| 2. #Algodoneros;         | 17. #Mc;                   |
| 3. #Delicias;            | 18. #MenosImpuestos;       |
| 4. #Elecciones2024;      | 19. #EmprendedoresFuertes; |
| 5. #MC;                  | 20. #PYMES;                |
| 6. #MovimientoCiudadano; | 21. #fosfo;                |
| 7. #DiputadaLocal;       | 22. #empresarios;          |
| 8. #EleccionesChihuahua; | 23. #jovenes;              |
| 9. #Eleccionesdelicias;  | 24. #GobiernoPresente;     |
| 10. #PRIAN;              | 25. #DeliciasFosfo;        |
| 11. #fuerzademujer;      | 26. #UnidosPorElCambio;    |
| 12. #PorElBienComún;     | 27. #EleccionesLocales;    |
| 13. #Mexico;             | 28. #Abril;                |
| 14. #Cuu;                | 29. #Politica; y           |
| 15. #Diputada;           | 30. #viejapolitica.        |

De un análisis integral del caso en concreto, se advierte que la estrategia de la denunciada trascendió a la ciudadanía, con base en los mensajes de posicionamiento, de ahí que, a juicio de este Tribunal se desprende la **acreditación del elemento subjetivo** a través del llamamiento expresos de apoyo a favor de su candidatura y del partido político Movimiento Ciudadano en las elecciones del PEL.

En ese sentido, la Sala Superior sostuvo al resolver el SUP-REP-822/2022 que lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.

Precisó que, adicionalmente, se debe considerar que, en una persona a la que se le imputen actos anticipados de campaña pueden concurrir varias calidades, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata (dependiendo si es previo o durante el desarrollo de un proceso electoral) y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.

Por lo expuesto, al haberse acreditado los elementos personal, temporal y subjetivo, **se tiene a la denunciada como la responsable de la comisión de actos anticipados de campaña** por las publicaciones en su red social de Facebook, publicaciones que fueron realizadas los días

veinte y veintiocho de marzo, así como el primero, tres, cuatro, y cinco de abril, en las que de manera indirecta, solicitó el voto a favor de su candidatura a la diputación local del distrito 19 en Delicias, Chihuahua, por el partido Movimiento Ciudadano, al posicionarse como “candidata” y hacer publicaciones en su nombre , con su imagen y con extractos de propuestas, previo al periodo de campañas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la denunciada señaló a César Holguín Prado como el administrador de su página de Facebook, en consecuencia, el Instituto requirió información acerca de la propiedad y/o administración del perfil o cuenta <https://www.facebook.com/profile.php?id=61557496012587>, a fin de que proporcionara el nombre y correo electrónico o cualquier dato de identificación y/o localización que se haya proporcionado por parte de la persona creadora de la misma.

Proporcionándose la siguiente información<sup>20</sup>

Jacqueline Villalba Fierro	
Meta Platforms Business Record Page 2	
Creator Jacqueline Villalba Fierro (100001557602848)	
Meta Platforms Business Record Page 3	
Account Closure Date	Account Still Active true
Registered Email Addresses	[REDACTED] (Verified Primary)
	[REDACTED] (Verified)
Registration Date	2010-08-19 08:29:25 UTC
Vanity Name	jacqueline.villalbfierro
Phone Numbers	[REDACTED] Cell Verified on 2017-12-16 11:34:29 UTC
	[REDACTED] Cell Verified
	[REDACTED] Cell Verified
Registration Ip	No responsive records located

César Holguín Prado

<sup>20</sup> Fojas 230 a 233 del expediente.

User Cesar Holguin Prado (61557212488903)

Account Closure Date Account Still Active true

Registered Email Addresses [REDACTED] (Verified Primary)

Registration Date 2024-03-08 16:10:01 UTC

Vanity Name No responsive records located

Phone Numbers No responsive records located

Registration Ip 2806:108e:15:1710:42:887d:c583:a520

Razón por la cual, para este Tribunal queda acreditado que César Holguín Prado es administrador de la cuenta de Facebook aludida, razón por la cual se estima que también se actualiza en su contra la infracción de actos anticipados de campaña.

### 7.3 Falta al deber de cuidado -culpa in vigilando-

Sobre este tema, debe señalarse que, en la tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”, se desprende que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Es criterio reiterado de la Sala Superior, que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con

independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.

En el caso, se tiene que el partido Movimiento Ciudadano forma parte de la controversia al ser una de sus candidatas<sup>21</sup> a quien se le atribuye la responsabilidad de realizar actos anticipados de campaña mediante la existencia de publicaciones en la red social de Facebook con su nombre y emblema del partido político, en periodo de intercampañas, tal y como se demostró en la tabla fijada en el apartado 7.2 del presente fallo.

Ahora bien, en virtud de que se ha actualizado la infracción de actos anticipados de campaña mediante las publicaciones en Facebook, en las que se realizó propaganda electoral a favor de la denunciada, de igual forma se acredita la falta al deber de cuidado al partido Movimiento Ciudadano, ya que, tal como se precisó en párrafos precedentes, los partidos políticos son responsables de las acciones de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, como en el caso ocurre.

De ahí que, al haber resultado responsable la denunciada, en consecuencia, se acredita la culpa invigilando atribuida a Movimiento Ciudadano por faltar a su deber de cuidado respecto de su candidata a Diputada local del distrito 19, Jacqueline Villalba Fierro.

## 8. CONCLUSIÓN

En el caso, este Tribunal considera que **no se acredita infracción de la promoción personalizada** atribuida a Jacqueline Villalba Fierro y a César Holguín Prado por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente.

---

<sup>21</sup> Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10609.pdf>

De conformidad con la jurisprudencia bajo el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Con el registro digital 168124, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

Luego, se tiene que **se acredita la infracción de actos anticipados de campaña** por diversas publicaciones en la red social Facebook, que versan sobre propaganda electoral anticipada, infracción atribuida a Jacqueline Villalba Fierro y César Holguín Prado por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente.

Finalmente, al determinarse como existentes los actos anticipados de campaña, resulta existente la responsabilidad atribuida al partido Movimiento Ciudadano, por la *culpa in vigilando*.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que, la infracción en materia de actos anticipados de campaña podría generar consecuencias jurídicas para efectos de la fiscalización de los gastos de campaña respectivo.

De ahí que se determine ordenar dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por oficio vía mensajería especializada, con copia certificada del expediente, incluida la presente resolución; lo anterior, para su conocimiento, en lo relacionado con el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización sobre gastos de campaña.

De lo anterior, lo procedente es imponer la respectiva sanción a Jacqueline Villalba Fierro, César Holguín Prado y al partido Movimiento Ciudadano, con base en lo siguiente:

## **9. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **9.1 Calificación de las infracciones e imposición de sanciones.**

Una vez determinada la existencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y falta al deber de cuidado, se procede a individualizar la sanción que legalmente corresponde a los denunciados, según corresponda.

Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una sanción se debe de tomar en cuenta lo siguiente:<sup>22</sup>

- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Las consideraciones anteriores, permitirán calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

Igualmente, el artículo 270 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Es así que, para determinar la sanción a imponer, se tomarán en consideración las circunstancias que rodearon las conductas transgresoras de la norma.<sup>23</sup>

Sobre la infracción que quedó acreditada, se desprenden los siguientes elementos:

---

<sup>22</sup> Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la tesis 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

<sup>23</sup> Bajo los parámetros enmarcados por el artículo 270, numeral 1, de la Ley Electoral.

❖ **Bien jurídicamente tutelado:** Las disposiciones que fueron vulneradas en el presente asunto tienen como finalidad salvaguardar el principio equidad en la contienda.

❖ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

- **Modo.** Siete publicaciones en la red social de Facebook.
- **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó los días veinte y veintiocho de marzo, así como uno, tres, cuatro y cinco de abril, periodo en el que se encontraba iniciado el proceso electoral local 2023-2024, concretamente el periodo de intercampañas.
- **Lugar.** En relación con las publicaciones en la red social *Facebook*, dicha conducta se encuentra circunscrita al ámbito digital.

❖ **Intencionalidad:** Se advierte el carácter intencional, toda vez que dicha actividad requiere trabajo previo de filmación, toma de fotografías y/o edición del material audiovisual, así como voluntad y permisos para su publicación a través de la plataforma Facebook.

❖ **Condiciones socioeconómicas del infractor:**

- En relación con Jacqueline Villalba Fierro, no obra en autos constancias de su capacidad económica.
- En relación con César Holguín Prado no obra en autos constancias de su capacidad económica.
- En cuanto al partido Movimiento Ciudadano, se advierte que su financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, respecto de actividades ordinarias, asciende al

monto de \$29,176,825.68 (veintinueve millones ciento setenta y seis mil ochocientos veinticinco pesos 68/100 M.N.).<sup>24</sup>

❖ **Condiciones externas y medios de ejecución:** En el caso concreto, debe considerarse que, Jacqueline Villalba Fierro, César Holguín Prado y Movimiento Ciudadano vulneraron las reglas de la propaganda electoral, con conductas que constituyeron actos anticipados de campaña y falta al deber de cuidado, en el marco del citado proceso electoral, a través de siete publicaciones en la red social de *Facebook*.

❖ **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** De conformidad con el artículo 270, numeral 2, de la Ley Electoral, se considera reincidente la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la ley, incurra nuevamente en la misma conducta.

En ese tenor, en la jurisprudencia 41/2010 de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN” emitida por la Sala Superior, se han establecido los elementos mínimos para tener por actualizada la reincidencia:

- i. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- ii. Que la infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
- iii. Que en ejercicios anteriores o periodos electorales previos el infractor haya sido sancionado por la misma infracción mediante resolución o sentencia firme.

---

<sup>24</sup> De conformidad con el acuerdo de clave IEE/CE140/2023, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8981.pdf>.

Al respecto, en primer lugar, no se observa que, del Catálogo de Sujetos Sancionados de este órgano jurisdiccional, las partes infractoras se encuentren registradas por infracciones que sean de la misma naturaleza que la que actualmente se resuelve.

Por otra parte, si bien resulta un hecho notorio para este Tribunal que con fecha diez de junio, se resolvió el expediente de clave PES-234/2024, en el cual, se declaró existente la misma infracción que es materia del presente procedimiento atribuida a Jacqueline Villalba Fierro, así como la falta al deber de cuidado del partido Movimiento Ciudadano, de tal circunstancia no se actualiza la reincidencia como figura jurídica.

Ello, pues de conformidad con la jurisprudencia antes transcrita, es necesario que, previo a la realización de los hechos que constituyen la infracción, se hubiere sancionado al mismo sujeto activo mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de la misma infracción, lo que en el caso no ocurrió.

Además, dicha sentencia de clave PES-234/2024, tampoco ha quedado firme, pues a la fecha del dictado de la presente resolución, las partes denunciadas aún se encuentran dentro de la temporalidad de oportunidad para presentar algún medio de impugnación, en caso de estar inconformes con la determinación de dicho fallo.

- ❖ **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** De las constancias que obran en el expediente no puede advertirse que los infractores hayan obtenido un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionable.
- ❖ **Gravedad de la responsabilidad.** Por los motivos expuestos, este Tribunal estima que la infracción en que ocurrieron los infractores debe ser considerada de gravedad **leve**.

❖ **Individualización de la sanción.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 268, numeral 1), inciso a), fracción I, y c) fracción I, de la Ley Electoral, y atendiendo al contexto y calificación de las conductas, se impone a los infractores una **amonestación pública**.

❖ **Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados**

Este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, una vez que cause estado la presente ejecutoria, **háganse las anotaciones** correspondientes en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal, el cual se encuentra en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Por los razonamientos expuestos y fundados, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la infracción de promoción personalizada atribuida a Jacqueline Villalba Fierro y César Holguín Prado.

**SEGUNDO.** Se declara **existente** la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a Jacqueline Villalba Fierro y César Holguín Prado.

**TERCERO** Se declara **existente** la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Movimiento Ciudadano.

**CUARTO.** Se **impone** a Jacqueline Villalba Fierro, César Holguín Prado y al partido político Movimiento Ciudadano, una amonestación pública.

**QUINTO.** Una vez que cause estado la presente sentencia, **háganse las anotaciones** correspondientes en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

**SEXTO.** Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del expediente, incluida la presente resolución; lo anterior, para su conocimiento, en lo relacionado con el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización.

**NOTIFIQUESE:**

- a) **Personalmente** a Jacqueline Villalba Fierro por conducto de la Asamblea Municipal de Delicias -en auxilio de las labores del Tribunal-, en el domicilio señalado en su solicitud de registro respectiva.
- b) **Personalmente** a César Holguín Prado, por conducto de la Asamblea Municipal de Delicias -en auxilio de las labores del Tribunal-, en el domicilio en el que fue emplazado.
- c) **Personalmente** a Víctor Hugo Flores González, por conducto de la Asamblea Municipal de Delicias -en auxilio a las labores del Tribunal- en el domicilio señalado en su escrito de denuncia.
- d) **Por oficio** al partido Movimiento Ciudadano.
- e) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral.
- f) **Por oficio vía mensajería especializada** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- g) **Por estrados**, a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-250/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el catorce de junio de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**